

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/247/2017

ACTORA: BELEM DE LA CAÑA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

MAGISTRADO A CARGO DEL ENGROSE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en la que se propone reencauzar el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y se ordena al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, de respuesta a la solicitud de licencia presentada por la actora.

G l o s a r i o

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Municipal Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes del caso.

1.1. Solicitud de licencia de maternidad. Mediante escrito de fecha once de septiembre de la presente anualidad, la ciudadana Belem de la Caña García, presentado el trece de setiembre del año en curso, ante el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, solicitó que se le concediera licencia a su cargo por motivos de su estado de gravidez, a lo que denominó “licencia por maternidad”; licencia que fue solicitada con goce de sueldo.

1.2. Rendición de informe. Mediante oficio sin número, el Síndico Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, rindió informe circunstanciado, en donde dio contestación a las manifestaciones vertidas por la actora.

1.3. Fecha y hora para sesión. En proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **doce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.4. Sesión pública y retorno. En sesión pública celebrada a las doce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fue analizado el proyecto de sentencia por el Pleno de este Tribunal, mismo que fue votado en contra por la mayoría, por lo que, a propuesta del Presidente, se designó al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes y,

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las presuntas violaciones a derechos político electorales de ciudadanos indígenas, que se rijan bajo su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, la actora aduce violaciones a sus derechos político electorales como concejal del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Actos que encuadran en el supuesto normativo de competencia de este Tribunal.

3. Reencauzamiento.

Como se precisó en el considerando anterior, la actora se inconforma contra lo que estima es una violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, al considerar que no se le garantiza el pago de sus dietas a que tiene derecho, por su condición de mujer embarazada, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclama en su escrito de demanda, es el Juicio referido, en consecuencia, se reencauza el presente Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/247/2017, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este

Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó la actora.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el expediente indicado.

4. Cuestión previa.

En atención a lo expuesto y, previo al estudio del fondo de la presente controversia, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento del caso.

La actora forma parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo, condición que no está controvertida en el juicio en análisis, bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, lo anterior, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que la actora aduce la existencia de una violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al desempeño y ejercicio del cargo, debido a:

1. La negativa del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de realizar un pronunciamiento sobre la licencia por maternidad que presentó.
2. La negativa de proporcionarle sus dietas desde el momento en que fue presentada la referida licencia.

En ese sentido, la actora estima que se le violenta su derecho de gozar de una licencia por razones de su estado de gravidez, así como el disfrute del mínimo vital para ella y su menor hijo, pues considera que al no proporcionársele las dietas a que tiene derecho, se le impide tener el sustento necesario, máxime que no tiene otra fuente de ingresos más que la remuneración que percibe como Regidora de Seguridad del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En virtud de lo anterior, solicita que este Tribunal garantice sus derechos a efecto de que estos no se sigan violentando.

Por su parte, el Síndico Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que los derechos de la actora han sido garantizados, pues si bien es cierto el Ayuntamiento no ha emitido un acuerdo sobre la licencia presentada por la actora, igual de cierto es que, desde la

presentación de dicha licencia, ésta se le autorizó de forma verbal con goce de sueldo, por el tiempo que considerara adecuado para su salud, dadas las condiciones de su embarazo.

En ese sentido, la presente sentencia se centrará en determinar si existe violación alguna en contra de la actora, respecto a su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, y de ser así, restituirla en el goce del derecho violentado.

5.2. Negativa de pronunciarse sobre la licencia solicitada.

Previo a declarar fundado o infundado el agravio hecho valer, es necesario precisar el marco normativo aplicable a las licencias solicitadas por los Concejales de algún Ayuntamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caso y bajo las condiciones que establece la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 123, Apartado A, fracción V de la referida Constitución Federal, establece que **las mujeres** durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.**

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal, establece en su artículo 73, fracción XIII, que los Regidores de un Ayuntamiento, además de las facultades y obligaciones precisadas en las fracciones de la I a la

XII de dicho precepto legal, tendrá las demás que se señalen en la propia Ley Orgánica.

El mismo ordenamiento legal establece en su artículo 43, fracción XXXVII, que **es facultad del Ayuntamiento el conceder las licencias a sus integrantes.**

Y en su artículo 82, establece la forma de presentar dichas licencias y como deben ser autorizadas las mismas, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

En todos los casos las **licencias deberán solicitarse por escrito.**”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que nuestro sistema jurídico garantiza a toda mujer el derecho de solicitar una licencia al cargo que desempeñe, para ausentarse de sus funciones por un plazo necesario y suficiente para atender las necesidades de salud que surjan con motivo de su estado de gravidez, así como para atender las necesidades de su menor hijo una vez ocurrido el parto.

Garantía que también está consagrada en favor de las mujeres embarazadas que ostenten un cargo de elección popular como el de Regidora de algún Ayuntamiento. Máxime que la propia Ley Orgánica Municipal en los artículos 43, fracción XXXVII y 73, fracción XIII, determinan que los Regidores tienen derecho de solicitar licencia a su cargo, dentro de las que se puede encontrar la de maternidad.

Ello es así, ya que si bien es cierto las Regidoras no se pueden considerar trabajadoras del Municipio, igual de cierto es que dicha garantía consagrada en la Constitución Federal no solo es limitativa a las mujeres que desempeñen un trabajo subordinado como tal, sino que dicha garantía es extensiva a todas las mujeres que se

encuentren en estado de gravidez, en estricto apego al principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por otra parte, del último precepto legal en cita, se advierte que todo Ayuntamiento está obligado a realizar un pronunciamiento respecto a las licencias que sean puestas a su consideración por parte de uno de sus concejales, autorizándolas o negándolas por mayoría de sus integrantes.

Los concejales que deseen solicitar licencia a su cargo por determinado tiempo, que no sean por cuestiones de mero trámite o para el desempeño de alguna comisión, deberán solicitar dicha licencia mediante escrito.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es momento de analizar el caso concreto puesto a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

La actora Belem de la Caña García, en su carácter de Regidora de Seguridad del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, al presentar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, exhibió copia simple del escrito donde solicitó al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, le fuera concedida “licencia de maternidad” con goce de sueldo¹.

Escrito fechado el once de septiembre del año en curso y recibido el trece del mismo mes y año, tal como se advierte del acuse de recepción en el que obra el sello de la Secretaría Municipal.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 4, y 16, numeral 3, de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de una documental privada en copia simple, ni su contenido ni su alcance probatorio fueron objetados por la autoridad responsable.

Además, al momento de rendir el informe circunstanciado, el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento², aceptó que dicho

¹ Documento que es visible a foja 11 del presente expediente.

² Documental visible a fojas 39 y 40 del presente expediente.

escrito de licencia fue presentado ante ese Ayuntamiento, por lo que dicho acto se convierte en un hecho reconocido y no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

De ahí que, en autos quedó acreditado que la actora presentó “licencia de maternidad” ante el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a efecto de que se le autorizara ausentarse de su cargo como Regidora de Seguridad de dicho Ayuntamiento, por el tiempo especificado en dicho escrito, con goce de sueldo.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la responsable manifestó lo siguiente:

“1.- Respecto al principal reclamo de la actora de que se le garantice sus derechos como regidora y como mujer embarazada debo manifestar que dichos derechos estan (sic) garantizados por el ayuntamiento toda vez que como lo menciona la actora presento (sic) licencia por escrito y de manera verbal, lo cual **el ayuntamiento si bien es cierto no ha emitido un acuerdo en especificando (sic) esta situación, cierto es también que desde que la actora presento (sic) su licencia se le autorizo (sic) con goce de sueldo por el tiempo que considera (sic) adecuado a su salud como lo solicito (sic) dadas las condiciones de su embarazo...**”

De lo anterior se advierte una aceptación expresa por parte de dicha responsable, en donde reconoce que el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no se ha pronunciado de manera formal sobre la procedencia de la licencia sometida a su consideración por la actora.

Resultando así un hecho no controvertido, por lo que el mismo se tiene por cierto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo que deviene fundado el agravio hecho valer por la actora.

Ello es así, pues como se precisó con antelación el Ayuntamiento tiene la obligación de pronunciarse sobre toda licencia que le sea presentada por alguno de sus integrantes.

Sin embargo, al ser omisa la autoridad responsable en pronunciarse sobre la procedencia de la licencia solicitada, se genera un estado de incertidumbre respecto a la situación jurídica de la

actora, actualizándose así, una violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por violentarle su derecho que le asiste como Regidora del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, consagrada en el artículo 73, fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, a solicitar alguna licencia, incluida la relativa al disfrute de un periodo de descanso durante un embarazo, y de otro periodo igual después del parto.

No pasa desapercibido para este Tribunal que a decir de la responsable, dicha licencia fue autorizada de manera verbal y de facto, más dicha situación no genera certeza, ni puede llegar a considerarse como una respuesta formal a la petición planteada.

En virtud de lo anterior, lo procedente es generar certeza respecto al derecho que le asiste a la actora, y ordenar a la responsable se pronuncie respecto a la licencia solicitada por la misma.

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que quede legalmente notificado de la presente sentencia, en términos del artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 46, fracción II, ambos preceptos de la Ley Orgánica Municipal, convoque a una sesión extraordinaria de cabildo, en la que el Ayuntamiento se pronuncie respecto a la licencia de maternidad presentada por la ciudadana Belem de la Caña García, Regidora de Seguridad de dicho Municipio, el trece de septiembre del año en curso. Sesión de cabildo que deberá celebrarse a más tardar dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la expedición de la convocatoria.

Así también, **se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, que asistan a la sesión que para tal efecto convoque el Presidente Municipal.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo ordenada, deberán notificar por

escrito a la actora, la determinación que se haya asumido respecto a la licencia solicitada.

Una vez que sea notificada la actora, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberán remitir a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento en los términos ordenados.

Se apercibe al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los plazos concedidos para ello, se les impondrá de manera individual, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

5.3. Negativa de pago de dietas.

Este Tribunal estima que el segundo agravio hecho valer por la recurrente, deviene infundado, ello es así, por las consideraciones siguientes.

La actora manifestó que a partir de la presentación de la licencia de maternidad a que se ha hecho referencia, la autoridad responsable no le ha pagado las dietas a que tiene derecho, a pesar de que dicha licencia fue solicitada con el goce de las mismas.

Por su parte, y como se mencionó anteriormente al transcribir parte del informe circunstanciado de la autoridad responsable, ésta manifestó que a la actora le fue concedida de manera verbal la licencia solicitada, con goce de las dietas a que tiene derecho, dietas que se le han pagado oportunamente.

Para justificar su dicho, remitió copias certificadas de las nóminas relativas al pago de dietas quincenales, correspondientes al mes de septiembre, así como del uno al quince de octubre, todas del año en curso³.

³ Documentales que son visibles a fojas 49,50 y 51 del presente expediente.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso d), en relación con el 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, ello, pues se trata de documentos expedidos por el Secretario Municipal, quien tiene fe pública y hace constar hechos que le constan, además de que en autos no existe medio de convicción alguno que desvirtúe su contenido.

Ahora bien, la actora presentó su escrito de solicitud de licencia, el día trece de septiembre del año en curso, y de las documentales de referencia, se advierte que le han sido cubiertas las dietas de las dos quincenas del mes de septiembre, así como la correspondiente a la primera quincena de octubre de la presente anualidad, pues en ellas se advierte que se encuentra estampada la firma de la actora, lo que indica que recibió dichas dietas.

Además, es necesario destacar que, al contestar la vista que le fue ordenada, no objetó el contenido de dichas documentales y aceptó que se le han pagado las dietas a que se ha hecho referencia.

Por lo anterior, es dable inferir que no existe tal omisión de la autoridad responsable de otorgar a la actora las dietas a que tiene derecho, resultado así, **infundado** el agravio hecho valer.

6. Procedimiento de responsabilidad.

Finalmente, respecto de la petición formulada por la actora en su escrito de desahogo de vista, donde realiza diversas manifestaciones en torno a lo que estima constituye una conducta indebida por parte de la Secretaria General, Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán; la cual fue puesta a consideración de este Órgano Colegiado por el Magistrado Instructor, a través del acuerdo que antecede de trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Se determina acordar por separado lo relativo a dicho planteamiento, ya que no es materia de la *litis* que se resuelve en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que quede legalmente notificado de la presente sentencia, convoque a una sesión extraordinaria de cabildo, en la que se analice, discuta y se determine la procedencia de la licencia de maternidad presentada por la ciudadana Belem de la Caña García, Regidora de Seguridad de dicho Municipio.

Segundo. Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que asistan a la sesión que para tal efecto convoque el Presidente Municipal.

Tercero. Se **ordena** acordar por separado lo relativo a la petición de la actora, relativa a la conducta de la Secretaria General de este Tribunal.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 103, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el Licenciado Josué Luciano Amador Hernández, Encargado de la Secretaría General, que autoriza y da fe.